

CREACIÓN DEL CONSEJO PARA
ASUNTOS FINANCIEROS Y MONE-
TARIOS Y DE LA COMISIÓN ASESO-
RA PARA ASUNOS FINANCIEROS Y
MONETARIOS

ALADI/CR/Resolución 6
17 de setiembre de 1981

RESOLUCIÓN 6

VISTOS Los artículos 2, 35, literal o); 38, literal g), y 42 del Tratado de Montevideo 1980: y

| La propuesta de la Secretaría General, contenida en el documento ALADI/SEC/Propuesta 2, y su revisión,

EL COMITÉ de REPRESENTANTES,

RESUELVE:

PRIMERO.- Crear el Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios (en adelante, el Consejo), integrado por los Presidentes, Gerentes, Gobernadores o Directores Generales, según corresponda, de los Bancos Centrales o instituciones similares de los países miembros.

SEGUNDO.- Los cometidos y facultades del Consejo serán los siguientes:

- a) Promover la consulta y colaboración entre sus miembros, y cuando corresponda, con otros países, en materia financiera, monetaria y cambiaria sobre todos los aspectos de interés común, así como la coordinación y armonización de políticas e instrumentos cuando fuera necesario;
- b) Promover la celebración, entre sus miembros, y cuando corresponda, con otros países, de los acuerdos, generales y específicos, que se requieran en materia de cooperación financiera, monetaria y cambiaria;
- c) Adoptar las decisiones que requieran el desarrollo y el perfeccionamiento de los acuerdos y mecanismos existentes o que se creen en el futuro en la órbita de las autoridades monetarias;
- d) Considerar aquellos asuntos con respecto a los cuales los órganos políticos de la Asociación estimen necesaria su opinión o decisión;

- e) Proponer a los órganos políticos de la Asociación la adopción de aquellas medidas que correspondan al ámbito de acción de los países miembros:
- f) Encomendar estudios y trabajos a la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios; y
- g) Solicitar las colaboraciones que considere adecuadas para realizar estudios de aspectos financieros y monetarios, que contribuyan a la consecución de sus cometidos.

TERCERO.- Crear la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios (en adelante, la Comisión), integrada por técnicos de los bancos centrales o instituciones similares de los países miembros, y por los funcionarios que los Gobiernos designen, que tendrá el cometido de analizar los asuntos técnicos sometidos a su consideración por el Consejo y formularle las recomendaciones pertinentes sobre los mismos.

CUARTO.- A los efectos de los acuerdos de cooperación financiera, monetaria y cambiaria en los que participen además de los bancos centrales o instituciones similares de los países miembros, los de otros países, el Consejo y la Comisión estarán integrados también por los funcionarios de tales instituciones en los niveles a que se refieren los artículos primero y tercero, quienes participarán con similares derechos a voz y voto que los miembros del Consejo y la Comisión.

QUINTO.- El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año. Sus reuniones serán convocadas por el Comité de Representantes a propuesta de la Secretaría General, sea por iniciativa de alguno de los miembros del Consejo o de aquella en consulta con los mismos.

Las reuniones del Consejo que se requieran para el gobierno de los acuerdos de cooperación financiera, monetaria y cambiaria celebrados por los miembros, serán convocadas por la Secretaría General, de conformidad a lo estipulado por tales acuerdos, o cuando lo soliciten sus signatarios.

SEXTO.- La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año y cuando los miembros del Consejo lo consideren necesario. La convocatoria de las reuniones estará a cargo de la Secretaría General.

SÉPTIMO.- El Consejo informará al Comité de Representantes, a través de la Secretaría General, acerca del resultado de sus reuniones.

OCTAVO.- La Secretaría General prestará al Consejo y a la Comisión la asistencia técnica y administrativa necesaria para su funcionamiento.

NOVENO.- El Consejo aprobará si fuere pertinente las normas complementarias que reglamenten el funcionamiento de sus reuniones y de las de la Comisión.

DÉCIMO.- (Transitorio). Esta Resolución quedará sujeta, en lo que sea necesario, a su revisión y ajuste formal una vez aprobada la estructura orgánica de la Secretaría General y la creación de órganos auxiliares dispuesta por el artículo 42 del Tratado.